



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE. –**

GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función jurisdiccional constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en virtud de que a través de ella se garantiza el acceso efectivo a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos



humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, toda reforma judicial debe construirse bajo parámetros de certeza jurídica, técnica legislativa adecuada, coherencia normativa, independencia judicial y funcionalidad institucional, pues cualquier deficiencia estructural dentro del diseño normativo repercute directamente en la operatividad de los órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, en la correcta impartición de justicia.

Derivado de la reforma judicial aprobada durante el año 2024, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, se impulsó un proceso de reestructuración institucional sin precedentes, modificando sustancialmente la integración, organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales y federal, particularmente en aspectos relacionados con la elección popular de personas juzgadoras, creación de órganos disciplinarios, órganos de administración judicial, mecanismos de evaluación, redistribución competencial, y nuevas formas de organización jurisdiccional.

No obstante, la premura legislativa con la que fueron construidas y armonizadas diversas disposiciones secundarias derivó en múltiples inconsistencias normativas, omisiones técnicas y errores de remisión legislativa que evidencian deficiencias importantes en el proceso de construcción parlamentaria de dichas reformas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo constituye precisamente uno de los ordenamientos expedidos con motivo de dicha reforma estructural. Sin embargo, del análisis integral del contenido de la citada Ley se advierten inconsistencias derivadas de una deficiente técnica legislativa, producto de la acelerada implementación del nuevo modelo judicial.

Una de las deficiencias más evidentes se localiza en el artículo 328 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, disposición que establece:



76
LEGISLATURA

DIPUTADA GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO



“Excepcionalmente, la audiencia a la que se refiere el artículo 338 de esta Ley podrá desahogarse en días distintos...”

Sin embargo, el ordenamiento jurídico en cuestión concluye en el artículo 331, por lo que el numeral 338 no existe dentro de la propia Ley.

Lo anterior evidencia una falla material de técnica legislativa derivada, presumiblemente, de modificaciones de última hora, reenumeraciones incorrectas o procesos de armonización incompletos durante la implementación de la reforma judicial.

Este tipo de errores no deben considerarse menores o meramente formales, pues las remisiones legislativas constituyen mecanismos esenciales para la correcta interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas. Cuando una disposición remite a un numeral inexistente, se genera incertidumbre respecto del contenido aplicable, vulnerando directamente los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza normativa, congruencia legislativa, y debida fundamentación normativa.

Asimismo, las deficiencias técnicas en la elaboración legislativa impactan negativamente en la operatividad de las instituciones públicas y pueden derivar en criterios contradictorios, interpretaciones discrecionales o incluso nulidades procesales dentro de procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

Debe señalarse que la reforma judicial de 2024 ha sido objeto de amplio debate jurídico precisamente por la rapidez con la que se implementaron múltiples modificaciones constitucionales y secundarias, sin que en muchos casos existiera un proceso suficiente de revisión técnica, análisis sistemático o depuración legislativa integral.

La complejidad de rediseñar orgánicamente al Poder Judicial exigía una revisión exhaustiva de concordancia normativa, particularmente tratándose de, reglas de competencia, órganos disciplinarios, facultades administrativas, procedimientos sancionadores, integración de órganos colegiados y procedimientos de elección judicial.



Sin embargo, diversos ordenamientos expedidos en el contexto de dicha reforma presentan inconsistencias que hoy obligan al Poder Legislativo a ejercer su facultad correctiva mediante reformas posteriores que garanticen funcionalidad y coherencia al nuevo modelo judicial.

La presente iniciativa tiene precisamente esa finalidad: corregir una deficiencia normativa concreta que afecta la claridad y aplicación del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, se propone eliminar la remisión errónea al inexistente artículo 338 y sustituirla por una redacción clara, funcional y jurídicamente congruente, permitiendo así que la disposición conserve plena operatividad sin generar incertidumbre interpretativa.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar la propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 328. Excepcionalmente, la audiencia a la que se refiere el artículo 338 de esta Ley podrá desahogarse en días distintos, cuando existan razones suficientes así declaradas por la autoridad substanciadora. En ningún caso las audiencias podrán prolongarse, en total, por más de seis meses contados desde la primera de ellas. Entre cada audiencia no podrán mediar más de diez días hábiles.</p>	<p>Artículo 328. Excepcionalmente, la audiencia correspondiente al procedimiento disciplinario podrá desahogarse en días distintos, cuando existan razones suficientes así declaradas por la autoridad substanciadora. En ningún caso las audiencias podrán prolongarse, en total, por más de seis meses contados desde la primera de ellas. Entre cada audiencia no podrán mediar más de diez días hábiles.</p>



En el desahogo de las audiencias, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el desahogo de las audiencias, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esta reforma se fortalece la calidad técnica del ordenamiento jurídico, se brinda mayor certeza a las autoridades encargadas de aplicar la norma y se contribuye al perfeccionamiento institucional del nuevo modelo judicial derivado de la reforma de 2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 328 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 328. Excepcionalmente, la audiencia correspondiente al procedimiento disciplinario podrá desahogarse en días distintos, cuando existan razones suficientes así declaradas por la autoridad substanciadora. En ningún caso las audiencias podrán prolongarse, en total, por más de seis meses contados desde la primera de ellas. Entre cada audiencia no podrán mediar más de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis. ---

ATENTAMENTE

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Coordinadora GPMC

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA**